



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 608-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto favorable de la mayoría de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda Impugnación**, incoada el 1° de julio de 2016 por **Israel Terrero Vólquez** dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 091-0000928-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte, Núm. 44, municipio Oviedo, provincia Pedernales, en su calidad de Candidato a Diputado por la provincia de Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados; quien tiene como abogado constituido y apoderado al **Dr. Arístides Enrique Duval Cuevas**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0705885-1, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero Núm. 39, edificio Plaza Comercial 2000, suite 304, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Vista:** La instancia introductoria de la demanda en impugnación, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 1° de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Impugnación** incoada por **Israel Terrero Volquez**, en su calidad de Candidato a Diputado por la Provincia Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y Aliados, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se declare como bueno y valido en cuanto a la forma la impugnación incoada por el Sr. Israel Terrero Vólquez, del Boletín Final de la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Junta Central Electoral, en lo congresual del nivel C1 de la Provincia de Pedernales. SEGUNDO: Que ORDENE modificar el Boletín congresual del Nivel C1 de la provincia de Pedernales, el cual contiene la transmisión del acta Colegio 0002, municipio 91, Oviedo, Form. No. 5 C1 o acta electrónica; que contiene 43 votos preferenciales a favor de la candidatura del Sr. Israel Terrero Vólquez, aplicando el acta manual del colegio 0002 del municipio de Oviedo, que contiene un total de 72 votos en el Partido Revolucionario Moderno PRM y Partidos Aliados, a favor del Sr. Israel Terrero Vólquez; por los que el Sr. Israel terrero Volqué, está siendo afectado con la disminución de 29 votos; dicha solicitud está amparada en la Resolución 64/2016 del 17 de abril del 2016; donde se establece que el acta manual prevalece sobre le electrónica.”*

**Resulta:** Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente solicitud en cámara de consejo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una **Demanda en Impugnación** incoada por **Israel Terrero Vólquez**, en su calidad de Candidato a Diputado por la Provincia Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, en la cual argumenta, en síntesis, lo siguiente: *“A que cuando la Junta Electoral del municipio de Oviedo transmite a la Junta Central Electoral los votos totales, y de forma específica los 72 votos preferenciales del acta correspondiente al colegio 0002, municipio 091, Form. No. 5 C1, en lo concerniente a la candidatura a Diputado del señor Israel Terrero Vólquez, comete el error material en la transmisión y solo coloca la suma de 43 votos, lo que crea un faltante de 29 votos preferenciales en su perjuicio”*.

**Considerando:** Que de la verificación de las pretensiones del demandante, en relación a la modificación de un boletín electoral relacionado a la escogencia de candidatos a diputados, por errores en la transmisión de resultados, se aprecia que la misma debió ser interpuesta de manera inicial por ante la Junta Central Electoral, por ser este el órgano encargado de la logística administrativa electoral, no de manera directa ante este Tribunal Superior Electoral.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, el Tribunal procederá a avocarse al conocimiento de la presente solicitud en razón de las características particulares de la presente materia, pues está sometida a plazos muy breves y ajustada a un calendario impostergable, de manera que el Tribunal Superior Electoral, como órgano máximo en materia contenciosa electoral, tiene la sagrada misión de resolver de manera definitiva todas las contestaciones y diferendos de que sea apoderado en el menor tiempo posible, para cumplir así como el calendario y los plazos establecidos en la Constitución y las Leyes sobre la materia, toda vez que las autoridades electas en las recién pasadas elecciones del 15 de mayo de 2016 deberán asumir sus funciones



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el próximo 16 de agosto de 2016, por mandato expreso de la Carta Sustantiva. Que en esas atenciones, este Tribunal debe dar solución oportuna a los reclamos del proceso post electoral, cerrando con ello dicha etapa en el menor de los plazos posibles, por lo que no se limitará a establecer la falta en el apoderamiento, sino que retendrá el conocimiento y decisión del fondo de la solicitud.

**Considerando:** Que en el presente caso, el demandante arguye la existencia de una discrepancia entre el Acta manual de votación en el colegio electoral Núm. 0002, del municipio de Oviedo y el Acta de escrutinio electrónico que habría sido enviada a la Junta Central Electoral, respecto de ese mismo colegio. Que en virtud de lo anterior, este Tribunal procedió a verificar el acta manual, en donde el demandante habría obtenido la cantidad de 72 votos, producto del pacto alianza entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y otras fuerzas políticas. Asimismo, fue verificada el acta de escrutinio levantada y se constató que en la misma se hizo constar la cantidad de 43 votos para la diputación Núm. 2.

**Considerando:** Que en esas atenciones, la resolución 069-2016 dictada por la Junta Central Electoral modificó el artículo 8vo. De la resolución Núm. 64/2016, para que en lo adelante dispusiera:

*“(…) Concluido el escrutinio automatizado del nivel presidencial, previo a continuar con el escrutinio automatizado en los demás niveles de elección, se procederá al conteo manual de este nivel y el resultado será comparado con el realizado a través de la unidad de escaneo y conto automatizado de boletas, en caso de que haya diferente entre el escrutinio automatizado y el manual, se levantara acta de este resultado y la Junta Central Electoral, deberá incorporar en la relación provisional, los totales arrojados en el conteo manual, en cuyo caso prevalecerá este resultado, el manual, por encima de cualquier otro”.*

**Considerando:** Que en virtud de las disposiciones antes transcritas, resulta evidente que el resultado que debe prevalecer, en el caso de la especie, es el levantado en el acta de escrutinio manual de votos, donde el demandante obtuvo 72 votos en el nivel preferencial.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, de la verificación de los documentos aportados por la parte interesada, no existe constancia de que para la elaboración de la relación general definitiva del cómputo electoral en la provincia de Pedernales, en lo que respecta al nivel preferencial C1, haya sido tomada en cuenta la relación de votación producto del escrutinio electrónico y no los resultados del acta de escrutinio manual, lo que impide a este Tribunal acoger las pretensiones del hoy demandante, en el sentido de ordenar la modificación del boletín congresual, pues esto haría variar la conformación final de los candidatos a diputado en dicha demarcación.

**Considerando:** Que en virtud de los motivos antes expuestos procede que este Tribunal rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**, con el voto de la mayoría, tres (3) votos a favor y dos (2) en contra, presentados por los magistrados **Mabel Ybelca Félix Báez** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**,

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge** en cuanto a la forma la **Demanda en Impugnación** incoada por **Israel Terrero Vólquez**, en su calidad de candidato a Diputado en la provincia Pedernales por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo la presente demanda, por improcedente, mal fundada en derecho y sobre todo por carecer de sustento probatorio. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Oviedo y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-608-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General